



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2482 (Original N° 1204)

Sancionada el 28/07/50. Promulgada el 31/08/50.

Publicada en el Boletín Oficial N° 3.782, del 09 de Septiembre de 1950.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta,
Sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Institúyese a partir del 1° de enero de 1949, a toda persona carente de recursos y no amparada por un régimen de previsión, una pensión a la vejez, que se acordará:

- a) A todo varón o mujer, soltero o viudo, de sesenta o más años de edad;
- b) A todo varón, casado, de sesenta o más años de edad, y a todo varón o mujer, viudos, de sesenta o más años de edad, y con hijos menores de dieciocho años.

Art. 2°.- La pensión que se otorga por esta ley será de \$100 m/n mensuales a las personas mencionadas en el inciso a) y de \$150 m/n mensuales a las mencionadas en el inciso b) del artículo 1°.

Las personas comprendidas en este artículo que contaren con recursos propios, cualquiera sea su origen, solo tendrán derecho a obtener la pensión instituida por la misma en la medida indispensable para completar las sumas fijadas en este artículo.

Art. 3°.- Para gozar de los beneficios que acuerda esta ley, se requiere:

- a) Ser argentino nativo, con una residencia continuada de cinco años en el territorio de la Provincia;
- b) Ser argentino naturalizado, con cinco años de antigüedad en el ejercicio de la ciudadanía o diez años de residencia continuada en el país, acreditando una permanencia continuada de cinco años en la provincia, anteriores al pedido de la pensión. La falta de ciudadanía se suple con quince años de residencia en el país;
- c) No poseer rentas o entradas de cualquier naturaleza, jubilación, pensión o subsidio de otra índole, ni desempeñar cargos rentados que le produzcan ingresos similares o mayores a los que le corresponde por esta ley, en cuyo caso, para acogerse a los beneficios de la misma, podrá hacer renuncia expresa al todo o parte de estos ingresos;
- d) No haber sufrido condena por delito alguno dentro de los diez años anteriores a la fecha en que se solicita el beneficio, exceptuándose aquellos cometidos por culpa o imprudencia;
- e) No tener parientes que por el Código Civil estén obligados a la prestación de alimentos, salvo que no se encuentren en condiciones económicas de hacerlo o que lo hagan en suma menor a la que se estipula para las pensiones, en cuyo caso se deducirá de éstas el importe respectivo.

Art. 4°.- Las personas que se encuentren internadas en asilos u hospitales del Estado, o instituciones de tal naturaleza subvencionadas por el mismo, no tendrán derecho al beneficio establecido en esta ley; pero, con carácter de excepción, el Poder Ejecutivo podrá acordarla adjudicando el todo o parte al anciano y el resto a la institución con destino al pago de servicios que reciba el beneficiario, cuando a su juicio se estime indispensable.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 5°.- Caducan o se suspenden las pensiones previstas en la presente ley, por las siguientes causas:

- a) Por fallecimiento o por renuncia expresa o tácita del titular del beneficio;
- b) Si el pensionado fuese ebrio consuetudinario, practicase la mendicidad, hiciera vida deshonesto o si, sometido a proceso criminal, fuera condenado a prisión efectiva o reclusión, suspendiéndose el goce de la pensión mientras se substancie el proceso que lo condene o absuelva, recuperándose en este último caso. Mientras tanto el beneficio se otorgará a los familiares que de él dependiera, si estuviesen en condiciones legales para obtenerlo;
- c) Si el pensionado se ausentare de la provincia de manera definitiva o por períodos de tres meses consecutivos, siempre que ello no obedeciera a razones de salud debidamente comprobados. En estos casos deberá solicitar y obtener previamente autorización de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia;
- d) Cuando el titular del beneficio le sobreviniere una renta o recurso superior a la pensión acordada, o no encuadrará mas su situación de beneficiario a las condiciones exigidas;
- e) En los caso en que los padres con menores en edad escolar no envíen a estos a la escuela primaria para recibir la enseñanza obligatoria o no les prestaran los cuidados debidos en su condición de tales, se suspenderá temporariamente el goce de la pensión hasta tanto se compruebe el cumplimiento de estas obligaciones, sin perjuicio de iniciar los trámites correspondientes para obtener la concurrencia de los menores a los establecimientos educacionales y su protección debida, pudiéndose, en caso de reincidencia, suspender definitivamente el beneficio de la pensión.

Art. 6°.- Toda persona que se considere comprendida en los beneficios de la presente ley y desee acogerse a ella, deberá cumplir con los trámites respectivos, los que se harán en papel simple, estando exentas de todo impuesto provincial las actuaciones que se relacionen con esta ley y las certificaciones o partidas otorgadas para su obtención por las reparticiones provinciales.

Art. 7°.- Las reparticiones y oficinas públicas directamente dependiente de los tres poderes, como así también las autárquicas, asociaciones profesionales o de cualquier índole empresas comerciales y particulares, están obligadas a suministrar los informes que les sean solicitados mediante oficio o personalmente por funcionarios autorizados, en cumplimiento y a los fines de esta ley y su reglamentación.

Art. 8°.- Las pensiones establecidas por la presente ley son inembargables; no podrán ser comprometidas, cedidas ni transmitidas total o parcialmente a favor de terceros por ninguna causa ni motivo, cualquiera sea su forma. Al efecto, será nulo todo acto que contrarié las disposiciones de esta ley, que se considera de orden público, y que tienda a privar, restringir o suspender en los plazos legales la totalidad de su pensión.

Art. 9°.- Incorporanse a los beneficios de la presente ley, en todos los casos cuyos extremos estén comprendidos en sus disposiciones, a los pensionados por leyes especiales, incluidos o no en la ley de presupuesto a la vigencia de la presente, así como los concedidos por el Banco de Prestamos y Asistencia Social y Municipalidad de la ciudad de Salta, conforme a las respectivas disposiciones que los otorga, que se encuentren igualmente encuadradas en las exigencias de ésta. Dicha incorporación será también con retroactividad al 1° de enero de 1949.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 10°.- Las pensiones de que trata esta ley, serán resueltas por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, con aprobación del Poder Ejecutivo y se abonarán por aquel organismo, el que establecerá a forma de su aplicación, arbitrando los medios administrativos y gastos que fueran necesarios, estos comprendidos en el monto que autoriza el artículo 15, inciso 10 de la Ley número 774.

Art. 11°.- En el mes de enero de cada año el Poder Ejecutivo propondrá a la Legislatura la modificación de los valores correspondientes a la pensión de los beneficiarios comprendidos en la presente ley, dentro de los límites a que se refiere el artículo 2°, teniendo en cuenta las oscilaciones del costo de la vida y los recursos afectados al pago de aquéllas.

Art. 12°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, para el pago de los beneficios que la misma acuerda, serán atendidos con el cincuenta por ciento de la participación que a la Provincia se asigne conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Nacional número 13.478, cuyos fondos serán puestos a disposición de la Caja de Jubilaciones y Pensiones al ser recibidos del Gobierno de la Nación.

Art. 13°.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Art. 14°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintiocho días del mes de Julio del año del Libertador General San Martín, mil novecientos cincuenta.

CARLOS XAMENA – Félix J. Cantón– Alberto A. Díaz - Meyer Abramovich

POR TANTO

Ministerio de Acción social y Salud Pública

Salta, Agosto 31 de 1950.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

OSCAR H. COSTAS – Guillermo Quintana Augspurg